¿UN TORNILLO EN LA PISTA DE DESPEGUE CONSTITUYE UNA "CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA"?*

STJUE (SALA TERCERA) DE 4 DE ABRIL DE 2019 (ASUNTO C-501/17)

Lucía del Saz Domínguez
Estudiante del Máster en Acceso a la Abogacía
Becaria de Colaboración Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de abril de 2019

La presente sentencia da respuesta al planteamiento de una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, para determinar si el daño causado al neumático de una aeronave por un cuerpo extraño, como un residuo móvil, que se halla en la pista de un aeropuerto está comprendido en el concepto de «circunstancias extraordinarias».

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

La citada petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Sr. Wolfgang Pauels y Germanwings GmbH, un transportista aéreo, en relación con la negativa de este último a pagar una compensación a dicho pasajero, cuyo vuelo llegó a su destino con un retraso de tres horas y veintiocho minutos (tratándose de un "gran retraso", de conformidad con lo dispuesto en STJUE 19-11-09, asunto C-402/07[1], dado que la llegada

* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de colaboración en el Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo (UCLM) por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

[1] *Vid*. al respecto LYCZKOWSKA, K.: «El retraso de más de tres horas debe considerarse cancelación de vuelo, a efectos de la indemnización del Reglamento CE 261/2004», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO),* noviembre 2009, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/VIAJES/viajes/95.pdf

al destino se produjo más de tres horas después de la hora de llegada prevista)[2].

La compañía adujo que el retraso del vuelo se debió a una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, exenta de la obligación de compensación. Concretamente, alega que el retraso se debió a la necesidad de sustitución de uno de los neumáticos de la aeronave, ya que durante los preparativos del vuelo se descubrió un tornillo en uno de ellos.

El TRIBUNAL DE LO CIVIL Y PENAL DE COLONIA condenó a la compañía a abonar al Sr. Pauels 250 euros, más intereses, por considerar que constituye una circunstancia inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo que éste puede controlar, es decir, no acogió la tesis defendida por la parte demandada. En apoyo de su resolución añadió que su análisis se ajustaba asimismo a la voluntad del legislador, como demuestra la obligación legal de llevar a cabo controles en la pista.

Sin embargo, tras la interposición de un recurso de apelación por parte de Germanwings, el TRIBUNAL REGIONAL DE LO CIVIL Y PENAL DE COLONIA estima que el Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia extendió excesivamente el ámbito de los elementos que quedaban bajo su control, puesto que "la utilización de las pistas de un aeropuerto forma parte del tránsito aéreo en general y no de una actividad del transportista aéreo en particular" y "la limpieza de las pistas tampoco se incluye entre las funciones del transportista aéreo y escapa al control de este" (requisitos que llevan a valorar que se trató de una "circunstancia extraordinaria").

Puesto que la solución del litigio depende de considerar comprendido o no el daño en el ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo, existiendo jurisprudencia contradictoria al respecto, estima necesario dirigirse al Tribunal de Justicia y, suspendiendo el procedimiento, plantearle la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Constituyen los daños causados al neumático de una aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o de aterrizaje ([daño causado por un] cuerpo extraño) una circunstancia extraordinaria en el sentido del artículo 5, apartado 3, del [Reglamento n.º 261/2004]?».

[2] *Vid*. LYCZKOWSKA, K.: «El TJUE confirma la procedencia de la compensación a los pasajeros de vuelos que sufran un retraso de más de tres horas», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, octubre 2012, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/VIAJES/viajes/55.pdf
Vid. en este sentido LYCZKOWSKA, K.: «Derecho a la compensación en caso de un gran retraso del vuelo», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, 14/12/2016, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONSULTAS_RECIBIDAS/Derecho-a-la-compensacion-en-caso-de-un-gran-retraso-del-vuelo.pdf

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El TJUE comienza destacando los requisitos que, según reiterada jurisprudencia, han de reunir los acontecimientos para poder calificarse de «circunstancias extraordinarias», en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, son los siguientes: que, por su naturaleza o su origen, (i) no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y (ii) escapen al control efectivo de este; tratándose de dos requisitos acumulativos.

A continuación, señala que la deficiencia prematura de algunas piezas de una aeronave "constituye en principio un acontecimiento intrínsecamente ligado al sistema de funcionamiento del aparato", al cual los transportistas aéreos están confrontados regularmente. Asimismo, enfatiza la existencia de controles de seguridad regulares.

Sin embargo, "cuando la deficiencia de que se trate tiene su origen exclusivamente en la colisión con un cuerpo extraño (…) no puede considerarse intrínsecamente ligada al sistema de funcionamiento del aparato". Afirmando que "este es el caso, en particular, del daño causado a una aeronave por la colisión entre dicha aeronave y un ave (sentencia de 4 de mayo de 2017, Pešková y Peška, C-315/15, EU:C:2017:342, apartado 24)[3] y, como en el litigio principal, del daño causado a un neumático por un cuerpo extraño, como un residuo móvil, que se halle en la pista del aeropuerto".

De modo que analiza si concurren los requisitos señalados al comienzo de este apartado:

i. Respecto al primero de ellos (ser accidental al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado), declara que la deficiencia de un neumático que tiene su origen exclusivamente en la colisión con un cuerpo extraño que se halle en la pista del aeropuerto no puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate.

ii. En relación con el segundo de los requisitos (escapar al control efectivo del transportista aéreo), manifiesta que teniendo en cuenta las especiales restricciones a las que está sometido el transportista aéreo durante las operaciones de partida y descenso, relativas a la velocidad y al imperativo de seguridad de los pasajeros, y al hecho de que el mantenimiento de las pistas no es en modo alguno competencia de

[3] *Vid*. LYCZKOWSKA, K.: «El gran retraso provocado por la colisión del avión con un ave ¿bajo qué condiciones es exigible una compensación?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, 21/05/2017, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Retraso_avion.pdf

éste, dicha circunstancia escapa a su control efectivo.

Por consiguiente, al reunir ambos requisitos, tal deficiencia debe considerarse una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.

No obstante, el transportista aéreo solo quedará exento de su obligación de compensar a los pasajeros conforme al artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 si prueba que adoptó las medidas adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía, para evitar que la sustitución del neumático dañado por un cuerpo extraño que se hallaba en la pista del aeropuerto provocara el gran retraso del vuelo en cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, el TJUE (Sala Tercera) responde a la cuestión prejudicial en el siguiente sentido:

> ***i. El artículo 5, apartado 3, del referido Reglamento, en relación con su considerando 14, debe interpretarse en el sentido de que el daño causado al neumático de una aeronave por un cuerpo extraño, como un residuo móvil, que se hallaba en la pista de un aeropuerto está comprendido en el concepto de «circunstancia extraordinaria».***
>
> ***ii. No obstante, para quedar exento de la obligación de compensar a los pasajeros conforme al artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004, el transportista aéreo debe probar que utilizó todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía para evitar que la sustitución del neumático dañado por un cuerpo extraño que se hallaba en la pista del aeropuerto provocara el gran retraso.***